

“Artículo 5.—Licencia; Condiciones.—

(a)

(g) Todo operador de un depósito de chatarra estará obligado a mantener un libro registro en el que anotará, inmediatamente después que reciba un vehículo, el nombre, firma y la dirección de la persona que lo trajo, la fecha en que lo recibe, la descripción más completa que sea posible sobre las condiciones en que se encuentra la unidad, los números de registro, tablilla, motor o caja del vehículo o las razones por las cuales no puede hacer anotación de estos datos en su libro registro, y cualquier transacción que efectúe con dicho vehículo. El operador conservará la información anotada respecto a cada vehículo por lo menos cinco (5) años después de hacer la última entrada en el libro.

(h) La Policía de Puerto Rico tendrá libre acceso a las oficinas, archivos y al área del negocio del depósito de chatarra con el fin de inspeccionar el libro registro requerido por este artículo. Durante la inspección que practique podrá, además, la Policía ocupar las tablillas, registración y números de series de los vehículos que estén depositados en el local.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de mayo de 1976.*

**Código Civil—Tutela; Menores, Locos y Sordomudos**

(P. del S. 1654)

[NÚM. 83]

[Aprobada en 30 de mayo de 1976]

**LEY**

Para enmendar los Artículos 178 y 186 del Código Civil para que en la selección de las personas llamadas por ley a ser tutores de menores, locos y sordomudos no se discrimine por razón de sexo o parentesco.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los artículos que se pretende enmendar establecen el orden a seguir al otorgar la tutela legítima de menores, locos y sordomudos.

En ellos se da prioridad a las personas de sexo masculino y, en concurrencia de dos, a aquella cuyo parentesco con el tutelado es por línea paterna.

Entendemos que dichas disposiciones atentan contra la igualdad de los seres humanos y van contra los mejores intereses del tutelado. La tutela debe otorgarse teniendo en cuenta el bienestar y mejores intereses del tutelado y no en base al sexo o línea de parentesco del tutor. Ello no tiene relación ninguna con el cabal y mejor desempeño de las funciones del tutor.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 178 y 186 del Código Civil de Puerto Rico según enmendado para que lean como sigue:

“Artículo 178.—<sup>12</sup>Tutela legítima de menores—A quién corresponde:

En defecto de tutor testamentario nombrado por el padre o la madre, la tutela legítima de los menores no emancipados corresponderá a la persona que el Tribunal designe teniendo en cuenta los mejores intereses y bienestar del menor.

- (1) . . . . .
- (2) . . . . .
- (3) . . . . .
- (4) . . . . .”

“Artículo 186.—<sup>13</sup>Tutela de locos y sordomudos—A quién corresponde:

- (1) Al cónyuge
- (2) Al padre, o la madre
- (3) A los hijos
- (4) A los abuelos
- (5) A los hermanos

Concurriendo dos o más personas el Tribunal hará la designación entre ellas en base a los mejores intereses y bienestar del tutelado.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 30 de mayo de 1976.*

<sup>12</sup> 31 L.P.R.A. sec. 701.

<sup>13</sup> 31 L.P.R.A. sec. 709.